

BOLETIN

DE

PROVINCIA



OFICIAL

LA

DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de repetir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

14 Negociado. = Núm. 613.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Setiembre último se sirva comunicarme la Real órden siguiente.

» Inútiles serian las Escuelas normales de Instruccion primaria que con tan buen éxito se van areando en las provincias, y perdidos los sacrificios que estas hacen para sostenerlas, si los Maestros que se forman en ellas no tuviesen una esperanza mayor de ser atendidos, y si sus conocimientos no se utilizasen para conseguir en tan importante ramo las mejoras que el Gobierno se propone al fundar tales establecimientos. Aunque es de creer que las corporaciones municipales, al proveer las plazas de Maestros de primeras letras, tendrán en cuenta la mayor instruccion que deben poseer aquellos, conviene hacer una declaracion que al propio tiempo aumente el número de los alumnos de las Escuelas ya establecidas, y sirva de estímulo á las provincias que todavia se hallan sin ellas, para plantearlas. Por lo tanto, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y en igualdad de circunstancias, sean preferidos para la provision de las espresadas plazas de Maestros de primeras letras los procedentes de las Escuelas normales siempre que estos hayan sido aprobados en ellas y recibido su correspondiente título; debiendo los Gefes políticos tener presente esta disposicion cuando en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de 21 de Julio de 1838 se les presente para su apro-

bacion algun nuevo nombramiento. De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por este medio llegue á conocimiento de los que se encuentren comprendidos en la declaracion de que trata la Real órden anterior. Leon 4 de Octubre de 1843. = Patricio de Azcárate.

8.º Negociado. = Núm. 614.

En la noche del 30 de Setiembre último, ha desaparecido de esta capital D. Domingo Ruiz vecino de la misma, y de estado casado, llevándose en su compañía á una muchacha soltera tambien de esta vecindad llamada María Gonzalez Cortina. Se ignora la direccion que hayan tomado ambos, pues sin duda para evitar el ser descubiertos por los pueblos del tránsito, no han sacado pasaporte, ni llevan documento alguno de proteccion que les garantice. En su consecuencia prevengo á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia, procuren estar muy á la mira por si pasasen por algun pueblo de sus respectivos distritos, á cuyo fin se ponen sus señas á continuacion, procediendo á su arresto, y conduccion á este Gobierno político con todos los efectos que lleven. Leon 3 de Octubre de 1843. = Patricio de Azcárate.

Señas del Ruiz.

Edad 29 años, estatura baja, color regular, pelo negro, barba lampiña, ojos castaño oscuros, nariz afilada, una cicatriz en la frente junto á la ceja.

Señas de la María Gonzalez.

Edad 28 años, color blanco, estatura baja, nariz regular, ojos negros, pelo id.

8.º Negociado.—Núm. 615.

En comunicacion de 25 de Setiembre anterior, me manifiesta el Alcalde constitucional de Villazúla, haber desaparecido en la noche del 18 del mismo, el pastor Ignacio Prieto que cuidaba el ganado de Manuel Berjon vecino del referido pueblo, y que á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion de su paradero, no ha podido descubrirse. En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes constitucionales, procuren saber si se halla en alguno de sus respectivos distritos, en cuyo caso procederán á su arresto y conduccion á este Gobierno político. Leon 2 de Octubre de 1843.—Patricio de Azcárate.

Señas. Edad 48 años, estatura 5 pies, pelo algo canoso, cara regular, color trigueño, algo torcida la boca, y un poco tullido de ambas manos: viste calzon y chaqueta de frisa viejos, chaleco de estameña azul, capa de paño vieja, y calzado con almadrerías.

8.º Negociado.—Núm. 616.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 23 de Setiembre anterior me dice lo que sigue.

»Sirvase V. S. comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes convenientes para la captura y segura conduccion al presidio estacionado en Villoldo, de los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion."

En su consecuencia prevengo a todos los Alcaldes constitucionales de la provincia, estén á la mira por si se presentasen en sus distritos los sujetos que se mencionan, en cuyo caso procederán á su captura y segura conduccion á este Gobierno político. Leon 2 de Octubre de 1843.—Patricio de Azcárate.

Señas de los confinados.

Fausto Presa Zapico, natural de Mansilla Mayor, edad 38 años, oficio labrador, pelo y cejas rojo, ojos melados, nariz regular, barba roja cerrada, color bueno, cara larga, estatura 5 pies 1 pulgada.

Miguel Ortega Ortega, natural de Ubeda, edad 27 años, oficio jornalero, pelo, cejas y ojos negro, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies 2 pulgadas. Señas particulares, oyo de viruelas.

8.º Negociado.—Núm. 617.

El Juez de primera instancia de Villalon con fecha 24 de Setiembre último me dice lo que sigue.

»En la noche del 15 del actual fué sorprendido, maltratado y robado el presbítero D. Francisco Abad, vecino de Ceinos y capellan del presidio peninsular de Valladolid, hallándose hospedado en la casa de Romualdo Fernandez, que lo es tambien de dicho pueblo, quien igualmente lo fué por siete hombres armados, por cuyo robo el Alcalde constitucional del indicado pueblo de Ceinos, abrió causa de oficio, la que estoy siguiendo con toda actividad en averiguacion de los autores y efectos robados, los cuales por las declaraciones de los robados, resultan ser los siguientes.—Al primero en diferentes monedas de oro y plata la cantidad de quinientos mil rs., un chaleco de raso negro con ramos de gró, un pañuelo de seda de la India encarnado con cuadros pequeños, una petaca de abalorio con fondo

blanco bordada en cañamazo figurando en su cubierta por un lado una casita de monte y al otro una guirnalda de varios colores, y en la del interior por uno y otro lado guirnalda de diferentes colores y en medio de estas las iniciales M. Y., dos cachorrillos con cañones de hierro de bonita construccion y llaves de pistón, un espejo redondo de camino con una raspadura que forma una inicial y una carabina nueva de pistón.—Al segundo once duros, siete españolas y dos monedas de oro de á cuarenta, una capa nueva con broches dorados, color de avellana, cuatro sábanas, tres de lienzo gordo casero y una de lienzo inglés, diez y ocho pañuelos buenos de diferentes colores entre ellos dos encarnados de Francia, otro id. color de rosa, otro id. pagizo de anascote, otro tambien encarnado tambien francés, un pantalon de paño azul turquí, un chaleco de seda color de lila, otro id. color de avellana, una chaqueta de paño Astudillo con cuello vuelto forrado en pana con un ramo picado á la parte de atrás, tres pares de calcetas de hilo gallego y un costal con lebrero que dice Romualdo Fernandez; de cuya causa no aparecen mas señas de dichos efectos que las que quedan expresadas, y á fin de que en el curso de ella no se omitan diligencias en la averiguacion de sus autores, he mandado en providencia veinte y dos del corriente, se oficie á V. S. como lo hago, para que se sirva disponer la insercion de los expresados efectos en el Boletín oficial de esa Provincia y que se prevenga á las justicias de la misma la detencion de cualquiera de ellos con las personas en cuyo poder se hallaren y conduzcan á disposicion de este mi juzgado."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia previniendo á los Alcaldes constitucionales practiquen en sus respectivos distritos, las diligencias oportunas á fin de averiguar el paradero de dichos efectos robados, y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren. Leon 2 de Octubre de 1843.—Patricio de Azcárate.

12.º Negociado.—Núm. 618.

El Sr. Gefe político de la provincia de Lugo, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente.

D. José Antonio Somoza, Abogado de los tribunales de la Nacion y Gefe político de la provincia de Lugo &c.

Hago saber: Que terminando en fin de Diciembre del corriente año la contrata para la impresion del Boletín oficial de esta provincia, y debiendo celebrarse la nueva para el de 1844 en el primer día hábil del próximo mes de Noviembre segun está mandado por Real orden de 4 de Abril de 1840, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa puedan dirigir á este Gobierno político sus proposiciones en pliegos cerrados á depositarlos en la caja cerrada y con buzoa que se encontrará en la portería del mismo, durante todo el mes de Octubre, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 2º de la orden citada: en inteligencia de que la subasta habrá de celebrarse en la Secretaría del expresado Gobierno político con asistencia de dos Señores Diputados á las 12 del día 3 de Noviembre, por el método que señalan las circulares de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, insertas en los Boletines oficiales de 19 de Abril y 26 de

Agosto correspondientes á los números 32 y 69 de aquel año, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.^o Se publicarán dos números á la semana los Jueves y Domingos á las diez de la mañana, pues la experiencia ha hecho conocer no ser necesarios los tres que se han fijado en las condiciones del año pasado con grave perjuicio de los intereses de los pueblos.

2.^o Cuando sea preciso, el contratista publicará los suplementos ó extraordinarios que por el Gobierno político se le manden, los que no pasarán de pliego. Estos pliegos se le abonarán al mismo precio que el Boletín ordinario ó periódico, y en proporción cuando no llegue al pliego.

3.^o En el Boletín se insertará lo que mande el Gobierno político que es el editor responsable de lo que en él se publica. Si el Excmo. Sr. Capitán general remitiese directamente algun documento tambien se publicará, pues es la única autoridad que con arreglo á la Orden de 9 de Agosto de 1839 puede hacerlo. Las inserciones correspondientes á Amortización se harán con arreglo á la Real Orden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente si tuvieren cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionaren suplementos ó aumento de pliegos, en este caso abonarán las mismas el aumento al precio de contrata para los pueblos.

Los materiales se darán 24 horas antes de la publicación del pliego, y 12 para el roedio pliego. El Gobierno político corregirá las pruebas, las cuales selladas y rubricadas por el oficial encargado de este negociado serán los originales que garanticen al impresor en cualquier contienda judicial, para cuyo efecto las conservará encarpetadas por números.

4.^o El tamaño del Boletín será de pliego comun, buen papel y 62 líneas cuando menos cada columna de la letra lectustilla, entredos, y breviarío, de forma airosa. Cada mes se publicará un índice gratis, y á fin de año otro general alfabético gratis, id. de los que se le darán modelos.

5.^o Los anuncios de particulares se insertarán cuando haya espacio á precio convencional, pero visados por el Gobierno político.

6.^o La redacción se verificará por un orden metódico aproximado lo posible á la Gaceta del Gobierno. La Gefatura entregará al contratista un prospecto modelo para este objeto.

7.^o El empresario está obligado bajo su responsabilidad á remitir cada correo á los ayuntamientos los Boletines con faja, siendo de cargo de aquel duplicar la remision cuando hubiesen sufrido extravío en el correo, pero en este caso sino resultase culpable el redactor, será su abono de cuenta de los ayuntamientos. Estos harán la reclamacion por este Gobierno político dentro de diez dias, pues de otro modo se abonará para la coleccion á cuenta de los Secretarios que deben ser los encargados de tenerlas completas.

8.^o La contrata se hará al tanto por ejemplar conforme á la disposicion 1.^o de la Real Orden de 6 de Agosto de 1840. No se admitirán quebrados de maravedí. El empresario cobrará por trimestres vencidos, ó del modo que convenga con los mismos ayuntamientos, el precio de las suscripciones segun el que resultare de la subasta. El pago lo verificarán los ayuntamientos en la oficina de la redacción, y á los morosos les compelerá á hacerlo el Gobierno político.

9.^o El editor podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional, facilitando á este Gobierno político gratuitamente los ejemplares que esté en costumbre remitir, pudiendo usar con las demas autoridades, oficinas y establecimientos del derecho que le concede la Real Orden de 6 de Agosto de 1840.

10.^o El rematante del Boletín deberá otorgar escritura de fianza en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los ayuntamientos, y quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes.

11.^o El empresario se sujeta á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales de justicia en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y se hará de ella mencion especial en la escritura de adjudicacion (Real Orden de 4 de Abril de 1840.) Lugo 14 de Setiembre de 1843 = José Antonio Somoza = Francisco Velarde, Secretario interino.

Lo que se inserta para su notoriedad. Leon 24 de Setiembre de 1843 = Patricio de Azcárate.

Núm. 619.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la renovacion de las Diputaciones provinciales conforme al decreto del Gobierno provisional de la Nacion inserto en el Boletín oficial de la provincia de 16 de Setiembre último número 72; y siendo el 14 del corriente el dia señalado para dar principio á las elecciones de Diputados provinciales; esta corporacion ha creído conveniente dictar las disposiciones siguientes para la mejor inteligencia del espresado Real decreto.

1.^a Los distritos electorales serán los mismos que han servido para las últimas elecciones generales de Diputados y Senadores, á escepcion únicamente de las variaciones que á continuacion se espresan.

Se agregan al colegio electoral del Puente de Domingo Florez los ayuntamientos de Borrenes y Lago de Carucedo que correspondían al de Ponferrada.

Los ayuntamientos de Quintanilla de la Somoza y Lucillo que pertenecian al distrito de Astorga, constituirán un colegio por sí con la capital en Quintanilla.

Para la presente eleccion se señala el pueblo de Cimanes por cabeza del distrito de que antes era capital Toral de los Guzmanes.

2.^a Las papeletas que las mesas darán á los electores contendrán dos D... para los dos nombres.

3.^a Siempre que resulte con mayoría absoluta un candidato, y que por lo mismo quede declarado Diputado propietario, no tendrán lugar las segundas elecciones para el suplente, siéndolo el candidato que le siga con mayor número de votos.

Leon 1.^o de Octubre de 1843. = Patricio de Azcárate: Presidente. = P. A. D. L. D. P. Manuel Arriola: Secretario interino.

Núm. 620.

COMANDANCIA GENERAL.

El Coronel Gefe de Estado mayor D. José Ha-

Neg. en órden general del 28 al 29 de Setiembre, días lo siguientes.

Artículo único. El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito ha recibido con fecha 22 del actual la Real órden siguiente. — Excmo. Sr. — El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente. — Exigiendo las circunstancias actuales que se adopten las mas enérgicas disposiciones contra los que mal avenidos con la Constitucion y el Trono procuran conmover á los pueblos y seducir al Ejército, concitando á la rebelion bajo diversos pretextos y cubiertos con la máscara de un falso celo por la libertad; el Gobierno provisional que á tanta costa se propone sostener aquellos caros objetos, y restablecer al mismo tiempo el órden y el imperio de la ley en todos los puntos de la Monarquía, ha venido en decretar en nombre de S. M. Doña Isabel II lo siguiente. 1.º El Gobierno declara enemigos de la Nacion á cuantos han tomado parte en las subleiones que han estallado en Barcelona y Zaragoza; á los que las promueven, alientan y sostienen, y á los que en cualquier otro punto de la Monarquía se alcen contra el Gobierno establecido, cualesquiera que sea el pretexto de que se valgan ó los principios que proclamen, puesto que sus ataques van insidiosamente dirigidos contra la Constitucion y la Reina; y en tal concepto serán perseguidos y castigados segun lo que determinan las leyes. 2.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los Generales en jefe de los Ejércitos y Capitanes generales de los Distritos procederán breve y sumariamente con arreglo á ordenanza contra los Jefes, oficiales, individuos del Ejército y demas dependientes del ramo de guerra que hagan causa comun con los sublevados, aplicándoles las penas que las mismas señalan á los que sedicionan, conspiran ó inducen á cometer estos delitos contra el servicio nacional, seguridad de las plazas ó contra la tropa, sus Comandantes ú oficiales, y á los que tienen inteligencia con los enemigos y se alistán en sus banderas. 3.º Se consideran comprendidos en los precedentes artículos y sujetos á las penas en ellos señaladas, á todos los individuos del Ejército y demas dependientes del ramo de guerra que sin la competente autorizacion se encuentren en cualquiera punto señalado, y no le abandonen inmediatamente, presentándose á la autoridad legítima mas cercana. 4.º Asimismo serán comprendidos en las disposiciones de los artículos anteriores los individuos del Ejército y dependientes del ramo de guerra que hallándose destinados en un punto sublevado continúen en él aunque no tomen parte en la rebelion, exceptuándose únicamente los empleados en Hospitales, Parques, Almacenes y cuantos estén encargados de la custodia y conservacion de efectos del Gobierno y material de guerra de difícil transporte mientras sean respetados estos efectos. Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1843. — Joaquín Merfa Lopez, Presidente. — El Ministro de la guerra, Francisco Serrano. — Lo que de órden del Gobierno digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. — Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para que ningun individuo militar pueda alegar ignorancia de lo que el precedenté decreto contiene, y en tal objeto los Sres. Jefes de los Cuerpos cuidarán de que esta órden se lea á las compañías por los oficiales de semana tres días consecutivos; y los Sres. Comandantes generales de las provincias la harán publicar en los Boletines oficiales de las suyas respectivas.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva darle la publicidad debida en el Boletín oficial segun se me ordena. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 1.º de Octubre de 1843. — El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

Núm. 621.

INTENDENCIA.

D. José Piñeiro, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arriendan en pública subaste todos los derechos de Rentas provinciales administrados por cuenta de la Hacienda pública en la ciudad de Toro por término de un año que dará principio en 1.º de Enero del de 1844 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo ambos inclusivos; Todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones base de esta subaste que estará de manifiesto en la escribanía de la subdelegacion de Rentas de esta provincia á cargo del infrascrito; entendiéndose que los remates se celebrarán en los estrados de esta Intendencia de once á doce de las mañanas de los días 30 del corriente, 1.º y 2.º del próximo Octubre, y tambien que se tendrá por primer remate aquel en que se hidiere propuesta admisible. Zamora Setiembre veinte de mil ochocientos cuarenta y tres. — José Piñeiro. — Por mandado de su Señoría, L. Angel Bustamante. Es copia. — Sanchez Rocas.

Núm. 622.

Comision especial inspectora de los Bienes del Clero secular de la provincia de Leon.

Debiendo remitirse á la superior aprobacion del Gobierno todos los expedientes instruidos en esta Comision en solicitud de que se declaren exentos de la incorporacion al Estado los bienes que se hallen comprendidos en las excepciones que abraza el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841; acompañando originales los documentos que se hayan presentado en justificacion de las causas alegadas para reclamar tales exenciones, entre los cuales existen algunos de que los interesados se desprendieran con sentimiento, por que abrazan otros extremos de gran interés que sin duda son estraños á la cuestion principal; esta Comision que desea conciliar el mejor servicio público, perjudicando lo menos que dable fuere á las personas y corporaciones, ha creído conveniente dirigirles este aviso invitándoles á que si creyesen necesario recoger los documentos originales, y presentar testimonios legalizados de los particulares que sean precisos para probar sus excepciones, pueden desde luego acudir á la Secretaría de esta Comision en donde les serán entregados los documentos que solicitan, á calidad de responder en su lugar los testimonios indicados dentro de los 20 días siguientes al de la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial; en inteligencia de que pasado dicho término se dará curso á los expedientes en el estado en que se hallen, y les pararía el perjuicio á que llegasen á dar lugar, sino hubiesen reemplazado los títulos y demas documentos originales con los testimonios legalizados.

Leon 21 de Setiembre de 1843. — Francisco Sanchez Rocas. — P. A. D. L. C. I., Antonino María Valgoz.

LEON. IMPRENTA DE MIÑON.